



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00167/2022

-

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)
Teléfono: 986 81 74 40 **Fax:** 986 81 74 42
Correo electrónico:

Equipo/usuario: PA

N.I.G: 36057 45 3 2022 0000195
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000102 /2022 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª: representante legal FRANCISCO JAVIER CABO CIBEIRA en representación de
Abogado: FRANCISCO JAVIER CABO CIBEIRA
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DEL CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 167/2022

En Vigo, a 17 de Junio de dos mil veintidós.

Vistos por mi María del Rosario Novoa Amarelle Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 102/2022, a instancia de , representado y defendido por el Letrado Don Javier Cabo Cibeira, contra el TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO DE VIGO, representado y defendido por el Abogado de la Administración, en virtud de la representación que ostenta.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado demanda, en recurso contencioso-administrativo, formulada, por la representación de , contra el Acuerdo del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Vigo por el que se desestimaba la reclamación económica administrativa contra la desestimación del recurso de reposición planteado contra providencia de apremio en relación a sanción de tráfico, ejercicio 2021, de 1.000 € de importe principal, dictado en el expediente número 111438/700, ref:E5409 P4950.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, y cumplidos los trámites y plazos previstos en la Ley se procedió a convocar a las partes a una vista, a la que acudió la parte actora, que ratificó su demanda, así como el Abogado de la Administración demandada, que se opuso a su estimación al defender la plena conformidad a derecho de la resolución impugnada.

Se recibió el procedimiento a prueba, con el resultado que obra en las actuaciones, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

TERCERO.- La cuantía del recurso objeto de enjuiciamiento se ha fijado en 1.000 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Acuerdo, del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Vigo, en el expediente número 111438/700, ref: E5409 P4950, desestimó la reclamación económica administrativa contra la desestimación del recurso de reposición planteado, por la representación de _____, contra providencia de apremio en relación a sanción de tráfico, ejercicio 2021, por la que se impone una sanción de 1.000 € de importe principal.

En síntesis generales, en su escrito de demanda, la parte recurrente fundamenta su impugnación en que no se notificó de manera correcta y fehaciente la sanción impuesta de 1.000 €, por lo que no procede ejecutar y embargar, ni privar del beneficio de la reducción correspondiente en procedimiento no conforme a Derecho ante la falta de notificación de la sanción de la que trae causa.

Por su parte la administración demandada mantiene y defiende la plena conformidad a derecho de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- En lo referente a los hechos acreditados, de la prueba practicada cabe concluir:

- Que contra _____ se tramita procedimiento de apremio en relación a sanción de tráfico, ejercicio 2021, de 1.000 € de importe principal
- Que el agente 294515 de la policía local de Vigo, como denunciante, mediante informe de fecha 10 de Agosto de 2021



ratifica que la denuncia le fue notificada al recurrente en el momento de la comisión de la infracción, el 01/01/2021, a las 17:30 horas.

- Que en la denuncia precitada del 01/01/2021 consta como descripción de la infracción el conducir con presencia de drogas en el organismo, positivo en opiáceos, infractor no firma.

- Que en el acta de información/requerimiento y resultados de la prueba de detección de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en el organismo USC, número 3675, del día 01/01/2021, a las 17:15 horas, se refleja un resultado en opiáceos y cocaína y en lugar de la firma del conductor figura "no firma covid".

TERCERO.- El art. 88 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (TRLTSV) , bajo la rúbrica "valor probatorio de las denuncias de los Agentes de la Autoridad" establece que:
"Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado."

Sin embargo, el que una denuncia, y su contenido, puedan ser base suficiente para la imposición de una sanción requiere la destrucción de la presunción de inocencia; en otro caso, no será posible imponer esa sanción al denunciado, según lo establecido en el art. 24.2 de la Constitución Española (CE) al contener el derecho a la presunción de inocencia dicho precepto junto con el derecho a utilizar todos los medios pertinentes para su defensa; por lo tanto la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas, toda vez que el ejercicio del ius puniendi, en sus diversas manifestaciones, está condicionado, por el art. 24.2, CE, al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones.

El derecho a la presunción de inocencia tiene como consecuencias en el ámbito de procedimiento administrativo sancionador (Cfr. STC 76/1990, de 26 de abril [j 1], STC



242/2005, de 10 de octubre [j 2] y STC40/2008, de 10 de marzo [j 3]) que:

- 1) La sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada.
- 2) La carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia. Cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un archivo.
- 3) De entre los contenidos que incorpora el derecho fundamental ahora invocado, resulta de todo punto aplicable al procedimiento administrativo sancionador la exigencia de un acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la Administración pública actuante la carga probatoria tanto de la comisión del ilícito como de la participación del acusado, sin que a éste pueda exigírsele una "probatio diabolica" de los hechos negativos, sin perjuicio de lo cual, es obligado recordar que no corresponde a los Juzgados la revisión de la valoración del material probatorio efectuada por la Administración, sino sólo llevar a cabo una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante (STC 45/1997, de 11 de marzo [j 4], STC 117/2002, de 20 de mayo [j 5], STC 131/2003, de 30 de junio [j 6], STC 74/2004, de 22 de abril [j 7] y STC 40/2008, de 10 de marzo [j 8]).

La destrucción de la presunción de inocencia requiere que el acusador pruebe los hechos sin que, como se ha señalado, sea exigible al acusado (al denunciado) una prueba diabólica de los hechos negativos. Por ello, y en ningún caso, el derecho a la presunción de inocencia tolera que alguno de los elementos constitutivos del ilícito se presuma en contra del acusado, sea con una presunción iuris tantum sea con una presunción iuris et de iure (STC 87/2001, de 2 de abril [j 9]).

Pues si bien el objeto de la prueba han de ser los hechos y no normas o elementos de derecho (STC 51/1985, de 10 de abril [j 10]), y la presunción de inocencia es una presunción que versa sobre los hechos, ya que solo los hechos pueden ser objeto de prueba (STC 150/1989, de 25 de septiembre [j 11], STC 120/1998, de 15 de junio [j 12]), y no sobre su calificación jurídica (STC 273/1993, de 27 de septiembre [j 13]), ello no obstante, en la medida en que la actividad probatoria que requiere el art. 24.2 CE ha de ponerse en relación con el ilícito de que se trate, resulta necesario que la prueba de cargo se refiera al sustrato fáctico de todos los elementos objetivos del delito y a los elementos subjetivos del tipo en cuanto sean determinantes de la culpabilidad (STC127/1990, de 5 de julio [j



14]; STC 93/1994, de 21 de marzo [j 15], STC 87/2001, de 2 de abril [j 16]).

De manera que únicamente cabe considerar prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia " aquella encaminada a fijar el hecho incriminado que en tal aspecto constituye el delito, así como las circunstancias concurrentes en el mismo, por una parte, y, por la otra, la participación del acusado, incluso la relación de causalidad, con las demás características subjetivas y la imputabilidad (STC 33/2000, de 14 de febrero [j 17], STC 171/2000, de 26 de junio [j 18] y STC 8/2006, de 16 de enero [j 19])."

Lo que se requiere para que una denuncia efectuada por los agentes de la autoridad encargados del tráfico sea elemento suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del denunciado es que, como tal, reúna los requisitos para constituirse en prueba de cargo suficiente.

De ahí que se exija, y se establezca, que las denuncias de los agentes de tráfico darán fe, salvo prueba en contrario, y ello "sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado" (art. 88 TRLTSV).

Por ello, y en todo caso, es preciso tener presente sobre las denuncias realizadas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia y seguridad del tráfico que:

- 1.- Son un medio de prueba.
- 2.- Para lo que tienen que cumplir con todos y cada uno de los requisitos formales y materiales establecidos en el TRLTSV (art. 87TRLTSV).
- 3.- De manera que el alcance de su " presunción de veracidad" se limita a los tres elementos que se establecen: los hechos denunciados, la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia.

En el caso aquí examinado la denuncia que se extendió en boletín nº515 20205150003-8, de fecha 01-01-2021, por agentes de la Policía Local del Ayuntamiento de Vigo fue correcta técnica y formalmente hablando; completa, pues contiene todos los datos exigibles, a saber: una breve descripción de la conducta denunciada (conducir con presencia de drogas en el organismo), la indicación de la norma que se considera infringida (art. 14.1 de la Ley de Seguridad Vial), los datos identificativos del vehículo objeto de la denuncia (turismo Seat Ibiza color gris), el lugar, la fecha y la hora, así como los datos identificativos de los agentes denunciadores y sus respectivas firmas.

Contiene, también, una indicación acerca de la sanción asociada a la infracción que se denuncia (multa de 1000 €); y, en lo que afecta a su notificación, el agente de la policía local de Vigo, como denunciante, mediante informe de fecha 10 de Agosto



de 2021 ratifica que la denuncia le fue notificada al recurrente en el momento de la comisión de la infracción, el 01/01/2021, a las 17:30 horas.



La falta de notificación de la denuncia en el acto, que aduce la demanda, de que no se le notificó de manera correcta y fehaciente la sanción impuesta de 1.000 euros, solo podría ser constatada si la sanción se hubiese impuesto sin pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos competentes hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o sin observar las preceptivas garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado.

Aplicando la doctrina precitada al supuesto que nos ocupa y, por todo lo expuesto, no se aprecia la existencia de prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia y por ello no puede apreciarse vulneración alguna, ni del indicado derecho fundamental. Las actas de los agentes de la autoridad no recogen meras manifestaciones subjetivas, sino objetivas; y además consta ratificada, en el expediente administrativo, y por el agente de la policía local de Vigo, mediante informe de fecha 10 de Agosto de 2021, conforme la denuncia le fue notificada al recurrente en el momento de la comisión de la infracción, el 01/01/2021, a las 17:30 horas.

El boletín de denuncia recoge los hechos constatados por los agentes en base a datos objetivos que permiten identificar la infracción cometida, junto con el acta de información/requerimiento y resultados de la prueba de detección de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en el organismo USC, número 3675, del día 01/01/2021, a las 17:15 horas, que refleja un resultado en opiáceos y cocaína. Todo lo cual, constituye prueba de cargo bastante para apreciar la conducta infractora del recurrente.

En consecuencia, al no aportarse por el demandante prueba fehaciente para enervar la realidad y calificación de los hechos que se le imputan, que han sido constatados por agentes de la autoridad cuyas manifestaciones tienen, como ha quedado indicado, presunción de veracidad, no puede apreciarse vulneración alguna de los principios que informan el procedimiento sancionador ni del derecho fundamental a la presunción de inocencia dado que la sanción se impuso contando con suficiente acervo probatorio.

Por todo lo expuesto, debe desestimarse el recurso interpuesto.



PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilmo. Sra. Juez Sustituta que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.